

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2018-00033-00

A efecto de resolver la censura y sin entrar en hondas consideraciones jurídicas, la providencia de fecha 06 de mayo de 2021, será revocada.

Lo anterior, por cuanto, si bien es cierto, el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., dispone que este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial y que la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente, por cada infracción, es más cierto aún que el Decreto 806 en el art. 3° dispuso que las partes deben enviar de manera simultánea al mensaje enviado a la autoridad judicial todos los memoriales y actuaciones sin que en la nueva normatividad se señale sanción.

Aunado al hecho que aunque se viene aplicando el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., al proceso ejecutivo, se considera que este fue suspendido temporalmente por el art. 3° del Decreto en cita y actualmente tal omisión no tiene como consecuencia la multa, a más que es necesario tener en cuenta la finalidad de dichas disposiciones y el efecto práctico de las mismas para evitar caer en rigorismos excesivos.

Adicionalmente, el proceso se encuentra digitalizado y con acceso total a las partes por remisión al correo electrónico y publicación en el micrositió establecido como herramienta por la Rama Judicial, con lo que se pretende evidenciar que el debido proceso y la publicidad de las actuaciones no se vieron alterados y no implica una transgresión a los derechos de las partes como quiera que el expediente es de carácter público y se reitera puede ser consultado en cualquier momento, más aun en las nuevas condiciones de total virtualidad.

Por último y en gracia de discusión, el Decreto 806 suspendió temporalmente la aplicación de las normas que sean contrarias, entre esas

el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., en cuanto a la imposición de la sanción, lo que quiere decir que al no estar prevista en esta nueva normatividad la medida sancionatoria es inaplicable.

No obstante, se insta a la partes a acatar en su integridad las normas procesales vigentes y dar cumplimiento los deberes que como partes tienes frentes al proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO Y ÚNICO: REVOCAR el auto de fecha 06 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 020**
en el día de hoy **29 de JUNIO de 2021.**

JENNIFER JOHANA SEPULVEDA CARDOZO
Secretaria

Firmado Por:

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JUZGADO 033 PEQUEÑAS CAUSAS

JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8622f72da5f83d7fb5164528f364d54d5f2b65441f69ba38b6ea8ab04ddb2c0**

Documento generado en 28/06/2021 08:18:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>